



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –  
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, veintitrés (23) de agosto dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** Nulidad y restablecimiento del Derecho

**Demandantes:** ANGELICA MARIA NUÑEZ RAMIREZ

**Demandados:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

**Radicación:** No. 73001-33-33-007-2019-00401-00

**Asunto:** CONTRATO REALIDAD

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

## **S E N T E N C I A**

### **I.- COMPETENCIA**

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

### **II.- ANTECEDENTES**

#### **DE LA DEMANDA:**

A través de apoderada judicial, la señora ANGELICA MARIA NUÑEZ RAMIREZ ha promovido demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

#### **2.1. PRETENSIONES:**

- 2.1.1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 73-2-2019-006389 del 06 de junio de 2019 expedido por el Director Regional del SENA, en el cual se le niega a la demandante la relación laboral como docente- instructor de la entidad demandada, durante el periodo laborado y el reconocimiento a las prestaciones económicas de orden legal y reglamentarias, al configurarse los elementos fácticos y jurídicos para predicar su existencia, sobre la modalidad de prestación de servicios en que laboró como instructora.

**2.1.2.** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al demandado a:

**2.1.2.1.** Declarar la existencia de una relación laboral (contrato realidad) entre el demandado y la demandante durante el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2009 hasta la actualidad, por haber laborado como docente- instructor.

**2.1.2.2.** Liquidar y pagar a la demandante las prestaciones sociales comunes (legales y reglamentarias) debidamente indexadas, teniendo en cuenta el salario devengado por la demandante durante el periodo de vinculación laboral como instructor, tal como lo devengaban los funcionarios instructores, debiendo cancelar las siguientes prestaciones económicas: Subsidio mensual de alimentación, prima de servicios de junio, prima de navidad, sueldo por vacaciones, prima de vacaciones, bonificación de recreación, prima de servicios de diciembre, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, bonificación prima de servicios quinquenal.

**2.1.2.3.** Pagar a la demandante la sanción moratoria por el no pago de la consignación de las cesantías en un fondo como lo ordena la ley, a partir del 15 de febrero de 2010, han transcurrido 485 días, por lo que se estima en \$365.151.262 pesos, obligación que surge a partir de la sentencia que reconozca esta prestación económica.

**2.1.2.4.** Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189, 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011.

**2.1.3.** Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada

**2.2.** Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

**2.2.1** La señora ANGELICA MARIA NUÑEZ prestó sus servicios como instructor contratista del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, impartiendo formación profesional en el área de pecuaria desde el 5 de mayo de 2009 hasta la actualidad. (Hechos 1 y 2 de la demanda)

**2.2.2** El trabajo es personal y subordinado, a beneficio del SENA, en cumplimiento a lo ordenado en los lineamientos y diseños curriculares, guías de aprendizaje y los cronogramas desarrollados en los diferentes horarios y supervisados por los directivos de la entidad. (Hecho 3 de la demanda)

**2.2.3** Durante los periodos de vinculación contractual recibe una remuneración mensual promedio como contraprestación por sus servicios personales y subordinados. (Hecho 4 de la demanda)

**2.2.4** La demandante prestó sus servicios en el Sena Regional Tolima desde el 5 de mayo de 2009 hasta la actualidad. (Hecho 5 de la demanda)

**2.2.5** El SENA es quien define el objeto y el cargo en los contratos de prestación de servicio, el servicio que presta es personal, subordinado, remunerado, cumpliendo un horario, dirigido, supervisado y coordinado por la entidad demandada. (Hechos 6 y 7 de la demanda)

**2.2.6** El SENA fue la entidad que la contrató por medio de los contratos de prestación de servicios, quien realizó las adiciones, definió cuánto dinero se iba a pagar en los contratos y hasta qué fecha iba a trabajar según los contratos. Hechos 8, 9 y 10 de la demanda)

- 2.2.7** El SENA le dio órdenes e instrucciones verbales y escritas sobre que debía hacer, es decir la formación, siguiendo los proyectos formativos, guías de aprendizaje establecidas por la coordinación académica, misional y la subdirección del centro de formación. (Hecho 11 de la demanda)
- 2.2.8** El SENA por escrito dijo que debía prestar sus servicios cumpliendo con directrices de seguimiento desde la asignación de horarios, aulas, competencias y resultados de aprendizaje, horas específicas de las clases, fechas de inicio y terminación de las fases del proyecto formativo, la coordinación académica vigila el cumplimiento de horarios y lineamientos mencionados y llamaba la atención ante el incumplimiento de los mismos. (Hecho 12 de la demanda)
- 2.2.9** La demandante debió realizar visitas a todos los aprendices en la etapa productiva, según cronograma que entregaba el coordinador académico, y debía consignar los resultados en un formato especial que es diseñado y ordenado por la entidad, así como también, debía emitir los juicios evaluativos en el aplicativo SOFIA PLUS. (Hecho 13 de la demanda)
- 2.2.10** Todos los días recibía ordenes, regaños e instrucciones para laborar por parte de los supervisores, coordinadores académicos y otros instructores; el SENA le ordenaba cumplir un horario de trabajo en diferentes turnos, diurnos, nocturnos, sábados y algunos festivos según las necesidades del servicio. (Hechos 14 y 15 de la demanda)
- 2.2.11** Durante los años que laboró, se le exigía cada mes el comprobante de pago de seguridad social. Los horarios y directrices las debía imprimir del aplicativo SofiaPlus, para proceder a consignar el salario mes a mes. (Hechos 16 y 17 de la demanda)
- 2.2.12** Durante el periodo de vinculación laboral, cumplía horarios, órdenes y seguía rigurosamente las directrices de formación, no hubo solución de continuidad entre la terminación de un contrato y la firma del otro, excepto por las vacaciones de fin de año, que disfrutaban los instructores de planta. (Hechos 18 y 19)
- 2.2.13** Aduce la demandante que se le adeudan prestaciones laborales comunes y ordinarias a las que tenía derecho al configurarse la relación laboral de un contrato realidad, como también a que se le restituyan los aportes de salud, pensiones, riesgos laborales y caja de compensación, la devolución de los descuentos efectuados por rete fuente, y como considera que fue despedida injustamente, tiene derecho a la indemnización por despido injusto. (Hecho 20)
- 2.2.14** La demandante presentó reclamación administrativa el 3 de mayo de 2019, solicitando el reconocimiento de una relación laboral y demás prestaciones comunes y ordinarias como extralegales que devengan los instructores vinculados de planta del SENA, frente a la cual la entidad dio respuesta negativa el 6 de junio de 2019. (Hechos 21 y 22 de la demanda)

**2.3. Como FUNDAMENTOS DE DERECHO plasmó los siguientes:**

- Constitución Política artículos 2, 4, 25, 53, 122, 123
- Ley 6 de 1945 artículos 1, 5,8, 12 y 17
- Decreto 3135 de 1968
- Ley 4 de 1966
- Decreto 1042 de 1978
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 1668 de 1969
- Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006
- Decreto 1014 de 1978
- Decreto 345 de 2018

**2.4. Como CONCEPTO DE VIOLACIÓN, expuso:**

El apoderado de la parte activa del presente medio de control señala que, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, surge el derecho a que esta le sea reconocida, lo que le confiere al trabajador el derecho a reclamar una indemnización.

Considera que la entidad incurrió en falsa motivación al expedir el acto administrativo que se impugna, ya que partió de una premisa equivocada que no se adecua a la realidad, pues desconoció la naturaleza de la relación que ligó a las partes, lo que determinó que la decisión adoptada no se ciñera a la legalidad.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 11 de octubre de 2019<sup>1</sup>, se inadmitió el 29 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, y una vez subsanada se admitió el 21 de agosto de 2020<sup>3</sup>; surtida la notificación a la entidad demandada, se advierte que esta contestó la demanda<sup>4</sup>, propuso excepciones, aportó y solicitó pruebas.

#### **3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**3.1.1. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** (Archivo "015ContestacionDemandaSena" del expediente digital)

La apoderada de la entidad se opone a las pretensiones pues considera que no hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento de la vinculación laboral, en cuanto se han suscrito contratos de prestación de servicios, relación que goza de total validez como se probará en la demanda, por lo que, al no existir relación laboral, no hay lugar al pago de emolumentos y prestaciones.

Añade que en el caso en concreto no se prueba que exista el elemento de subordinación o dependencia frente a la entidad demandada, los contratos fueron suscritos de manera temporal, por periodos de tiempo específicos y para cubrir necesidades específicas sin existencia de continuidad.

De lo anteriormente mencionado y con base en la jurisprudencia expuesta concluye que los contratos administrativos de prestación de servicios presentados con la demanda y suscritos por la demandante con la entidad de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, no reúnen las condiciones para considerarse como empleo público, porque las actividades nacen de un acuerdo de voluntades y no de la Constitución, la ley u reglamento. La contratista no es una empleada pública, porque no existe nombramiento ni posesión para el establecimiento del vínculo con la entidad contratante.

Para enervar las pretensiones propuso las siguientes excepciones:

#### **PRESCRIPCION**

Solicita se reconozca esta figura para toda suma u obligación que pueda resultar probada, y que se haya hecho exigible con anterioridad a tres años.

#### **LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO**

Afirma que en el caso que nos ocupa no se presenta ilegalidad en el acto demandado, pues los contratos de prestación de servicios están plenamente consagrados en la ley, fueron debidamente suscritos entre el SENA y ANGELICA MARIA NUÑEZ RAMIREZ como claramente se le manifestó en

1 Folio 2 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

2 Folios 148 a 152 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

3 archivo "004AutoAdmisorioDemanda" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital.

4 archivo "015ContestacionDemandaSena" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital.

el escrito de contestación del SENA, esto es en el oficio No. 73-2-2019-006389 de fecha 6 de junio de 2019.

## RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES

Solicita que, si al momento de proferir la respectiva decisión de fondo, se encuentran probados fundamentos fácticos que constituyan una excepción, el Despacho la reconozca de oficio, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

### **3.2. AUDIENCIAS:**

#### **3.2.1. INICIAL**

La audiencia inicial<sup>5</sup> se llevó a cabo el 3 de agosto de 2021, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la etapa de conciliación por cuanto la demandada no presentó fórmula de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por cada una de las partes, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y los testimonios de JAIRO ENRIQUE ORTIZ PERDOMO, CARLOS FIDELIGNO TORRES HERRERA y OSCAR ROLANDO CASTRO GUERRA.

#### **3.2.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

La audiencia<sup>6</sup> tuvo lugar el 9 de noviembre de 2021, en donde se corrió traslado de las pruebas documentales allegadas, se recibieron las declaraciones de los señores OSCAR ROLANDO CASTRO GUERRA y JAIRO ENRIQUE ORTIZ PERDOMO, limitándose a este último toda vez que el señor CARLOS FIDELIGNO TORRES HERRERA iba a declarar sobre los mismos puntos y aspectos del señor Ortiz Perdomo; así mismo se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar.

### **3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **3.3.1. PARTE DEMANDANTE** (archivo denominado "034EscritosAlegacionesParteDemandante" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

El apoderado concluye que quedó demostrado el elemento de subordinación jurídica, subordinación laboral y la continua dependencia de la prestación del servicio personal, pues la demandante al igual que los instructores vinculados de planta, cumplía una jornada en un horario mínimo de 8 horas diarias de lunes viernes de 7 am a 4 pm, en las instalaciones del centro, la demandada requirió la prestación de servicios de la demandante durante 11 años, pues aun está vigente su contratación, las labores desempeñadas no fueron en realidad transitorias o temporales porque desarrollaron labores propias del objeto social de la entidad demandada.

Mal podría sostenerse que existió una relación de coordinación, cuando la actividad pedagógica de la contratista equivalía a labor de docente para desarrollar programas de formación, siendo un indicio de subordinación que los aprendices están sometidos a un reglamento de horarios y módulos de aprendizaje, y el instructor contratista quedaría sometido a ese mismo reglamento.

Se acreditaron los elementos relativos a la prestación personal de un servicio y a la remuneración, las obligaciones impuestas al contratista instructor, conforme a las pruebas testimoniales acreditaron el elemento subordinación y la dependencia continuada que permite declarar una relación laboral en concreto "contrato realidad".

<sup>5</sup> archivo "027ActaAudiencialInicial" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>6</sup> archivo "033ActaAudienciaPruebasCorreTrasladoAlegatos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

**3.3.2. PARTE DEMANDADA –SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE. –** (archivo denominado “036EscritosAlegacionesSena” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

La apoderada manifiesta que del material probatorio se deduce que el actor se contrató para que impartiera horas de formación propias de la educación o formal, la parte demandante no acreditó un cumplimiento estricto de jornada laboral, pues de las pruebas recaudadas se determina que en el ejercicio de coordinación con las comunidades se establecían unos días específicos y horario acorde a la disposición de los jóvenes para su capacitación, aunque los testigos señalan haber laborado en similares condiciones al demandante, lo cierto es que cada uno ejecutó contratos diversos y los acuerdos con las comunidades no eran homogéneos ni las labores iguales.

Frente a las labores realizadas, existía una relación de coordinación mas no una verdadera subordinación pues la rendición de informes mensuales en la ejecución del contrato, pasar planillas o hacer la planeación académica no puede considerarse por sí solos elementos de subordinación, ya que hacen parte de la ejecución y directrices propias del contrato.

Si bien existe pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la presunción de la subordinación que se tiene inmersa en las labores docentes, debe decirse que las situaciones de hecho allí estudiadas se refirieron a labores docentes en el marco de educación formal lo cual difiere de la formación que imparte el SENA.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

## **IV.- CONSIDERACIONES**

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C..A, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar si entre la señora ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ RAMÍREZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA existió una verdadera relación laboral, que le permita obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales surgidas de la celebración y ejecución de diversos contratos de prestación de servicios celebrados entre el 5 de mayo de 2009 hasta la fecha de prestación de este medio de control.

### **4.2. CUESTIONES PREVIAS**

#### **4.2.1. TACHA DE TESTIGO**

En el presente caso, el cuestionamiento que se realiza respecto del testigo en cuanto su declaración puede estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, al tener interés en las resultas del proceso al haber demandado al SENA por situaciones y hechos idénticos a los de la demandante.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>7</sup> en sentencia del 17 de enero de 2012 indicó que los motivos de la tacha del testigo se analizarán en la sentencia, sin embargo, precisó que la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente, "*sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria*".

De acuerdo al fundamento legal y jurisprudencia planteada en precedencia sobre la tacha por sospecha del testigo, y escuchada la declaración del señor JAIRO ENRIQUE ORTIZ PERDOMO, considera el despacho que esta no puede ser tildada de sospechosa por el solo hecho de que el testigo haya demandado a la entidad, pues como se vio lo que se exige es que el análisis sea más severo, a fin de determinar el grado de credibilidad, y que esta no se encuentra viciada de falta de objetividad o parcialidad.

Así entonces, al revisar la declaración del testigo se observa que esta no denota interés alguno en las resultas del proceso, sino que se basa en las labores desempeñadas como instructor del SENA, su dicho resulta creíble puesto que su declaración coincide con la declaración rendida por el testigo de la parte demandada quien tiene la calidad de coordinador y supervisor de contratos, su relato fue coherente, no se advierten contradicciones y, aunque haya demandado a la entidad por conducto del mismo apoderado de la demandante, no es posible rechazar su declaración, pues precisamente el ostentar unas condiciones similares a la demandante es lo que determina el conocimiento directo del hecho, dado que compartían lugar de trabajo, desempeñaban funciones similares con lo cual puede deponer sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar de cómo se ejecutan los contratos de prestación de servicios del Centro agropecuario La Granja.

#### **4.3 FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO**

- Constitución Política, artículo 25, 53, 122, 125 y 130
- Ley 80 de 1993
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto de 2016, expediente: 23001233300020130026001 (0088-2015). Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, sentencia de unificación de 9 de septiembre de 2021, expediente: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, sentencia de unificación de 9 de septiembre de 2021 y Auto de 11 de noviembre de 2021. Expediente: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

##### **4.3.1. DEL CONTRATO REALIDAD**

El Consejo de Estado<sup>8</sup> ha instaurado una línea jurisprudencia en la cual ha considerado que:

*"El contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende hacia la garantía de los derechos mínimos de las personas, preceptuados en normas respecto de la materia.*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 17 de enero de 2012, Radicación No. 110010315000 201100615 00.C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A. Sentencia de 27 de enero de 2022. Rad: 08001 2333 000 2013 00548 01 (4124-2014). C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2019-00401-00  
**Demandante:** ANGELICA MARIA NUÑEZ  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

*De acuerdo con lo anterior, para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos, especialmente que el contratista desempeñó una actividad de la entidad en condiciones de subordinación y dependencia continuada.*

*Contrario sensu, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993, cuando se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública, caso en el cual el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, recibe el pago de honorarios por los servicios prestados por una labor convenida que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados.”*

#### **4.3.2. DE LA SUBORDINACION CONTINUADA**

La jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado han admitido que uno de los elementos para la configuración de la relación de trabajo es la subordinación. Es así como, en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, el Consejo de Estado<sup>9</sup> señaló:

*“De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.*

*La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida- ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:*

- i) El lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.*
- ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.*
- iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi,<sup>35</sup> la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.”*

#### **4.3.3. DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE INSTRUCTORES DEL SENA**

El Consejo de Estado en sentencia de 2020<sup>10</sup>, se refirió al elemento de subordinación de los instructores del SENA y hace referencia a la línea jurisprudencial asumida por la sección segunda, así:

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021, expediente: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, sentencia de unificación de 26 de junio de 2020, expediente: 50001-23-33-000-2014-00141-01 (4594-2017) CP: Olga Patricia Herrera Camargo.

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2019-00401-00  
**Demandante:** ANGELICA MARIA NUÑEZ  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

*“En efecto, la Sala observa que en dicha providencia se accedió a las pretensiones formuladas por el demandante, efectuando una asimilación de su labor como instructor del SENA a la de los maestros, pues se indicó que al tratarse de docentes el elemento de la subordinación se considera connatural o inherente al ejercicio de dicha actividad, por lo cual era suficiente allegar las órdenes de prestación de servicios docentes para inferir la existencia de una verdadera relación laboral subordinada.*

*Para la Sala, contrario a lo manifestado por el accionante, la decisión antes descrita no resulta vinculante para el Tribunal demandado, ya que si bien es cierto resuelve un asunto de similares contornos fácticos, no corresponde a la posición actual de la Sección Segunda de esta Corporación, tribunal de cierre en asuntos laborales administrativos, ya que ambas subsecciones han optado por aplicar una subregla de derecho distinta, según la cual “en esta clase de asuntos la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar la existencia de la relación laboral”, pues se debe demostrar de forma contundente los elementos del contrato realidad, particularmente, la subordinación continuada. Por esta razón, se ha concluido en varios casos similares al del actor, que las órdenes y contratos de prestación de servicios no son suficientes por sí solas, para determinar los tiempos o periodos efectivamente laborados y por tanto no permiten establecer la subordinación por la prestación continua e ininterrumpida del contrato.*

*(...)*

*En este orden de ideas, la Sala advierte que no se configuró el desconocimiento del precedente alegado, en tanto las providencias supuestamente desatendidas no resultan vinculantes para resolver el caso en los términos fijados por la jurisprudencia constitucional.*

*Por lo demás, para la Sala, la autoridad judicial accionada cumplió con la carga de transparencia y suficiencia al esbozar, correctamente en la sentencia atacada, las razones por las cuales el precedente jurisprudencial en el que se establecía la presunción de subordinación era inaplicable, teniendo en cuenta que la postura actual de la Sección Segunda del Consejo de Estado apunta a que dicho elemento no se encuentra implícito en la labor que desempeñan los instructores del SENA, sino que debe acreditarse suficientemente de conformidad con las pruebas allegadas en el expediente.*

*Así lo indicó la sentencia demandada:*

*“La postura pacífica que se venía aplicando cuando se trataba de la función prestada por el SENA a través de instructores, es que estos estaban sometidos a la prestación del servicio en forma personal y de manera subordinada, implicando entonces, reconocer que su desempeño era de actividad docente.*

*El fundamento de lo anterior, eran los artículos 2° y 4° a 16 de la Ley 119 de 1994, y el Decreto No. 359 de 2000, que establecen que el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, está encargado de cumplir la función que corresponde al Estado, de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores Colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del País; y está facultado para adelantar programas de educación del nivel de educación superior en los campos de formación tecnológica y técnica profesional. En un asunto de similares contornos, el Consejo de Estado, en sentencia de 27 de febrero de 2014, Exp. No. 200012331000201100312 01, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez De Páez (e), (...)*

*(...) Pese a lo anterior, está Corporación no puede desconocer que el tratamiento que se le venía dando ha sido modulado por el máximo tribunal contencioso, para ahora insinuar que la labor desempeñada por quienes ejercen funciones de instructores en la modalidad de contratos de prestación de servicios, no encuentra ínsita la subordinación o dependencia, es decir, que de ellos no se presume la subordinación, sino precisamente, debe estar debidamente acreditado dicho elemento, asumiendo la carga quien alega los hechos.*

*Así, en providencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso- Administrativo - Sección Segunda, subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 47001-23-33-000-2014-00123-01(3257-16), trata un caso de similares contornos al estudiado, se estableció que era necesario comprobar el elemento de la subordinación o dependencia continuada, para determinar la existencia de la relación laboral. (...)*

(...)

*En esa medida, la sentencia, no le dio protagonismo a la presunción de subordinación, y por tanto hizo ímpetu para determinar si todos los elementos de la relación laboral se encontraban acreditados o no, sin detenerse en considerar que el instructor del SENA, desplegaba una actividad docente.*

*En igual sentido, la providencia emitida el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 47001-23-33-000-2014-00010- 01(3928-15), que también trata de una situación fáctica parecida a la expuesta en el proceso de la referencia, atendió la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, expediente 0088-16- SUJ2 No.005/16, para resaltar la importancia del elemento de "subordinación" para determinar la existencia del contrato realidad, además de retomar lo unificado con relación a la forma como deben ser reconocidas las prestaciones sociales y salariales de aquellos empleados que demuestran una verdadera relación laboral y, las reglas jurisprudenciales a tener en cuenta en materia del restablecimiento del derecho cuando deba aplicarse la figura de la prescripción.*

*(...) En ese orden de ideas, las anteriores reglas jurisprudenciales fijadas son las que debe atender esta Corporación; siendo necesario entonces, analizar el material probatorio que milita en el expediente para establecer en el caso concreto si el señor Moisés Antonio Niño Carreño comprobó el elemento de la subordinación o dependencia (continuada), indispensable para determinar la existencia de una relación laboral con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, pese a haber sido contratada por prestación de servicios; ello en aras de considerar viable el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral.(...)"*

*De acuerdo con lo anterior, es claro que la decisión demandada resulta compatible con la postura actual de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en tanto aplicó la regla según la cual recae sobre el demandante la carga de la prueba para demostrar de forma suficiente el elemento de la subordinación, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que lo enmarcan, esto es, la realización de actividades bajo órdenes de un superior jerárquico y la prestación del servicio en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar que el personal de planta".*

#### **4.4 DEL CASO EN CONCRETO**

##### **4.4.1. HECHOS PROBADOS**

**4.4.1.1** Copia del Oficio No. 73-2-2019-006389 del 6 de junio de 2019<sup>11</sup>, en donde señala los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2012 a 2018, aclara que no existió relación ni vínculo laboral con la demandante pues no se configuraron los elementos básicos del contrato realidad.

**4.4.1.2** Copia de la Certificación 108 de 2019, que señala los contratos de prestación de servicios entre la demandante y el SENA<sup>12</sup> desde el año 2011 a 2018 y de la Certificación No. 301 de 2021<sup>13</sup> que relaciona los contratos de prestación de servicios del año 2011 a 2021, donde se evidencia la similitud en los objetos contractuales "servicios personales de carácter temporal para apoyar el desarrollo de las actividades de formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programas de formación, diseño de actividades de aprendizaje y participación en los procesos de ejecución de la formación del área pecuaria, en el marco de programas de formación titulada y complementaria del Centro Agropecuario "La Granja" SENA – Espinal, de acuerdo a los requerimientos del sector productivo, sus cadenas y la proyección social de las comunidades"; así mismo, indica los plazos de ejecución, fecha de inicio y terminación de cada contrato.

<sup>11</sup> Folios 6 a 10 del archivo "001CudernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>12</sup> Folios 28 a 42 del archivo "001CudernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>13</sup> Archivo "CERTIFICACION301" de la carpeta 003AnexosRespuestaOficioSena de la Carpeta 002CuadernoPruebasParteDemandante del expediente digital.

- 4.4.1.3** Copia de la certificación de la Cooperativa de Trabajo asociado Laboorum<sup>14</sup>, en donde indica que desde el 5 de mayo al 30 de diciembre de 2009 y del 1 de febrero al 17 de diciembre de 2010, la demandante estuvo vinculada a la Cooperativa como trabajador asociado mediante contratos suscritos con el SENA REGIONAL TOLIMA en el Cargo de Instructor en el Área de Pecuaria.
- 4.4.1.4** Copia del Contrato No. 63 de 2011<sup>15</sup>, cuyo objeto era *“Contratar la prestación de servicios personales profesionales de carácter temporal para apoyar el desarrollo de las actividades de formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programas de formación, diseño de actividades de aprendizaje y participación en los procesos de ejecución de la formación del área pecuaria, en el marco de programas de formación titulada y complementaria del Centro Agropecuario “La Granja” SENA – Espinal, a desarrollar en los diferentes municipios del Departamento del Tolima tanto en su zona urbana como rural”*.
- 4.4.1.5** Copia de los Contratos<sup>16</sup> Nros. 266 de 2011, 436 de 2012, 043 de 2012, 0531 de 2013, 112 de 2014, 77 de 2015, 293 de 2016, 0549 de 2017, 0770 de 2018 y 01105 de 2019.
- 4.4.1.6** Certificación que señala que la programación ejecutada por los contratistas en cumplimiento de las obligaciones pactadas nace con la ficha de programación entregada por el instructor, quien concerta con los aprendices la formación a impartir, horarios y ambientes de formación<sup>17</sup>.
- 4.4.1.7** Los reportes de relación de pago de los contratos de prestación de servicios de 2011 a 2021<sup>18</sup>, en donde se evidencia el pago de los honorarios pactados mes a mes en cada uno de los contratos suscritos por las partes.
- 4.4.1.8** En la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se recaudaron las siguientes declaraciones:

OSCAR ROLANDO CASTRO GUERRA, subdirector encargado del centro agropecuario La Granja, manifestó:

*“En el año 2019, fui supervisor del contrato 1105 de la contratista Angelica Núñez, ese contrato de prestación de servicios, se realizó debido a que soy servidor público, en ese tiempo ejercía funciones como coordinador académico del centro agropecuario La Granja, y una de las funciones es la supervisión de contratos de la que fui delegado por el ordenador del gasto, la contratista presentó sus actividades contractuales y dio cumplimiento a sus actividades contractuales durante el periodo de ejecución del contrato del cual fui supervisor en 2019.*

*PREGUNTA EL DESPACHO: ¿En qué consisten esas labores de supervisión que efectuó sobre el contrato? RESPONDIÓ: basado en la ley 80, revise que ella diera cumplimiento a las actividades que firmó en el contrato, donde era orientar formación profesional integral de acuerdo con las necesidades que llegaban al centro agropecuario, revisaba que ella diera cumplimiento a esas actividades contractuales.*

*PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Para llevar a cabo esas actividades se necesita o se requiere el cumplimiento de un horario o cómo se hace para cumplir esas funciones, lo concertan o se ofrece una disponibilidad? RESPONDIÓ: el SENA obedece a una demanda de formación integral, nos llegan diferentes solicitudes de formación, con base en esas solicitudes de formación nosotros se las entregamos a los contratistas, el contratista establece contacto con la entidad o empresa que hizo la solicitud y entre ellos concertan cómo será el desarrollo de esas actividades de formación de acuerdo a las actividades que tenga, eso lo concerta*

<sup>14</sup> Folios 43 a 45 del archivo “001CudernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>15</sup> Folios 47 a 52 del archivo “001CudernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>16</sup> Folios 53 a 107 del archivo “001CudernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>17</sup> Archivo “Certificacion Programacion Formacion” de la carpeta 003AnexosRespuestaOficioSena de la Carpeta 002CuadernoPruebasParteDemandante del expediente digital.

<sup>18</sup> Archivos contenidos en la carpeta de ejecución de cada uno de los contratos visibles en la carpeta 003AnexosRespuestaOficioSena de la Carpeta 002CuadernoPruebasParteDemandante del expediente digital.

*el contratista con quien realiza la solicitud, nosotros no solicitamos el cumplimiento de horario.*

*PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Dónde llevan a cabo la formación? RESPONDIÓ: Tenemos formación en el centro o fuera del centro, cuando realizan la solicitud ellos colocan el salón o ambiente, depende de quien haya hecho la solicitud.*

*PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Con relación al procedimiento del pago de las cuentas de los honorarios del contratista? RESPONDIÓ: entregar unas evidencias como es el pago de seguridad social y entregan las evidencias que estuvieron trabajando u orientando su formación como contratista, uno revisa que hayan realizado sus actividades contractuales (...).*

*PREGUNTA APODERADA DEMANDADA: ¿En la etapa precontractual en los estudios previos se estableció la necesidad de contratación? RESPONDIÓ: Si*

*PREGUNTA APODERADA DEMANDADA: ¿Cuántos contratos ejecutó la señora Angélica Núñez con el SENA y si tiene conocimiento del plazo de los mismo? RESPONDIÓ: a raíz de que fui citado a audiencia leí y vi que ella ha realizado varios contratos durante varios años por unos periodos determinados los cuales no han tenido una continuidad.*

*PREGUNTA APODERADA DEMANDADA: ¿Cuál es el trámite para acceder al cargo de instructor en carrera administrativa en el SENA? RESPONDIÓ: A través de la Comisión Nacional abre unas convocatorias, esas convocatorias surten un proceso, donde hay una inscripción, posteriormente la presentación de unas pruebas, un cumplimiento de requisitos, ya el SENA posteriormente hace el respectivo nombramiento.*

*PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuántos instructores del SENA hay en la actualidad de planta? RESPONDIÓ: en el centro 95.*

*PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuántos contratistas instructores? RESPONDIÓ: dato exacto, no lo tengo exacto.*

*PREGUNTA APODERADO DEMANDANTE: ¿Desde cuándo funge como contratista la señora Angélica María Núñez? RESPONDIÓ: ha tenido diferentes contratos desde el año 2012.*

*PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuántas horas tenía que laborar diariamente y mensualmente la contratista de acuerdo a la supervisión? RESPONDIÓ: no tenía que cumplir horario y ella obedecía a unas necesidades que pasaban las empresas y debía concertar con ellos las actividades.*

*PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Hay algún mínimo de horas que debía cumplir para desarrollar esas actividades? RESPONDIÓ: No hay horario, no recuerdo si debía cumplir un número de horas, pero no hay horario que deba cumplir eso lo tengo claro.*

JAIRO ENRIQUE ORTIZ PERDOMO, contratista del SENA, manifestó:

*“Ella es médica veterinaria, ingresó en el año 2009 al Centro Agropecuario la Granja del SENA, compartió conmigo el Programa de jóvenes rurales y ella inició en los municipio de Prado e Icononzo, como todos nosotros firmamos un contrato de prestación de servicios, yo voy a completar 18 años, ella lleva 12 años, todo obedece a un modelo pedagógico que tiene el SENA, unas guías de aprendizaje y unos proyectos formativos de acuerdo a los diseños curriculares donde se deben evidenciar los conocimientos por parte del aprendiz, todo inicia cuando llegan al Centro Agropecuario la Granja las solicitudes de algunas entidades, personas o presidentes de Juntas de acción comunal con el fin de que solicitan un curso para determinado municipio, el coordinador académico de turno le avisa a uno o le comunica que se debe presentar en tal Municipio y comunicarse con la Umata, alcaldía o líder comunal y uno va y determina el sitio donde se van a dictar las clases o sesiones y allí acuerda el tipo de horario que debe ser de 8 horas, iniciando desde las 8 de la mañana hasta las 4 de la tarde, o iniciando desde la 1 de la tarde hasta las 8 o 9 de la noche, eso es de común acuerdo con los aprendices y líder del grupo, una vez establecidas la condiciones, se comunica al coordinador académico y le dice que ya están las condiciones dadas, el ambiente o el sitio que tenga las mínimas condiciones para impartir las capacitaciones, pasa uno un formato de programación día a día el horario, el sitio donde va a estar uno, y el tema que se va a desarrollar de acuerdo al modelo pedagógico del SENA y la guía de aprendizaje previamente establecida por el SENA en el cual no se puede modificar, el supervisor del Contrato por lo general siempre es el mismo coordinador académico, y él es el que va*

*ocasionalmente a visitarlo a uno si está cumpliendo el horario, uno según la programación establecida en el contrato. Este formato se llena por 4 o 6 meses dependiendo del curso, Angélica como yo hemos desempeñado las mismas labores, nos tocaban las mismas funciones de dictar las clases en el Centro Penitenciario de Picaleña y yo me daba cuenta, coincidíamos en las reuniones a final de mes cuando presentábamos las cuentas de cobro con el informe de labores del contrato de acuerdo a la ejecución, son 160 horas mensuales en las cuales tiene que llevar registros en un cd como fotografías, el tipo de prácticas que se realiza, las firmas de los asistentes a los cursos y el SENA proporciona unos elementos básicos para las prácticas de campo, como somos pecuarios estamos en una finca o sitios para hacer este tipo de prácticas (...).*

*PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Dijo que durante 3 años fue instructor en las mismas condiciones de la señora Angelica María? RESPONDIÓ: Nosotros coincidimos en el INPEC de Ibagué y teníamos las mismas labores, pero coincidimos en el INPEC de Ibagué.*

*PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Las labores contratadas para los instructores de pecuarias son iguales? RESPONDIÓ: manejamos 4 tipo de programas, ella actualmente, creo 2019, 20 y 21 ha estado en un programa de articulación, ahí las funciones son un poquito diferentes, le toca en un colegio son 8 horas diarias, 5 con los aprendices de 10 y 11 y 3 horas más haciendo seguimiento a los proyectos productivos, me consta que estuvo en el Salado, fui a recogerla en ese colegio porque necesitaba un favor de unas guías, y nos comentamos todo y no con ella sino con todos los de la parte pecuaria.*

*PREGUNTA EL DESPACHO: ¿A cuáles elementos hace alusión? RESPONDIÓ: medicamentos, vitaminas, jeringas desechables, hormonas para inseminación artificial, bisturí y termómetros, resmas de papel, matadores, lapiceros, lápices, borradores y sobres de manilas y algunos bultos de concentrado.*

*PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Esas reuniones de manera mensual, eran para efectos de pago o entregar informes de pago o para qué son las reuniones? RESPONDIÓ: entregar información para efectos de pago, hay unos formatos y debe llevar escrito cuántas horas realizó, lo que uno llama el pantallazo de acuerdo al formato de programación y se debe anexar un cd de fotografías de las prácticas que uno realizó, las mismas guías de aprendizaje y uno lleva eso a final de mes y entrega esa información y ahí es la respectiva reunión con los coordinadores.*

*PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Hay instructores de planta desempeñando las funciones? RESPONDIÓ: Exactamente las mismas funciones, los diseños curriculares son los mismos, como iguales, tenemos las mismas funciones (...), a Angélica la llamaban a hacer reemplazos porque el de planta iba a hacer un curso o estaba enfermo y la escogían a ella para que fuera a reemplazar la gente de planta.*

*PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Usted ha presentado demanda contra el SENA? RESPONDIÓ: sí actualmente, por lo mismo, con el mismo abogado.*

*PREGUNTA APODERADO DEMANDANTE: ¿Cómo era el proceso para vincularlos al SENA como contratistas? RESPONDIÓ: en el año 2004 ingresé al SENA, me presenté con la Hoja de vida al SENA y no hubo convocatoria o nada, vieron mi perfil y con varios compañeros y nos dejaron, a través del tiempo ha habido convocatorias para vincularnos como contratistas, hubo convocatoria para el banco de instructores.*

*PREGUNTA APODERADO DEMANDANTE: ¿Qué se requiere para esa continuidad? RESPONDIÓ: Con la experiencia lo iban dejando, los últimos 4 o 5 años se ha ido apretando, porque hay mucha demanda, inclusive los requisitos son las hojas de vida con maestrías y especializaciones, pero no tiene experiencia de capacitación en el SENA (...).*

*PREGUNTA APODERADO DEMANDANTE: ¿El SENA les ha capacitado como médico veterinario para desarrollar las funciones? RESPONDIÓ: nos ha capacitado, nos obligan o como de cierta forma es obligatorio hacer unos cursos los viernes por la noche y los sábados en la mañana, tenemos que desplazarnos de diferentes municipios al SENA a hacer los cursos unos 2 meses, no tiene uno tiempo,*

*PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Esos cursos para qué son? RESPONDIÓ: Tiene que ver con la parte pedagógica del SENA, con el tema de especialidad de uno, tengo mas de 80 o como ciento y pico de cursos del SENA en estos años.*

*PREGUNTA APODERADO DEMANDANTE: ¿Podía ausentarse a motu proprio o qué ocurría en estos casos? RESPONDIÓ: Ese es el inconveniente, cada vez que uno*

*necesitaba algo, ir donde el médico o permiso para ir a Bogotá a hacer diligencias, en mi caso cuando mi esposa estuvo muy grave, pedía dos días, pero había que avisar al coordinador académico y decía que puede ausentarse, pero cómo me repone el tiempo, siempre era así, le daba a uno temor no avisar y que lo fueran a visitar y no lo encontrarán. PREGUNTA APODERADO DEMANDANTE: ¿Qué sucedía a final de año, para aparecer en enero un nuevo contrato? RESPONDIÓ: Uno llegaba y presentaba el informe en diciembre, en ese receso y le hacían una llamada a una convocatoria para presentarse en enero, era entre el 10 y el 15 de enero, para iniciar labores en la última semana de enero o inicios de febrero (...).*

#### **4.4.2 ANALISIS SUSTANTIVO**

La demanda versa sobre la declaración de la existencia de una relación laboral entre la demandante y el SENA desde el año 2011 a la fecha, la cual está presuntamente encubierta por contratos de prestación de servicios suscritos para realizar la actividad de instructor en el Centro Agropecuario La Granja.

Así entonces, teniendo en cuenta que para la declaración del contrato realidad se deben reunir los tres requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990, es decir: i) la prestación personal del servicio; ii) la continua subordinación o dependencia del patrono y; iii) la contraprestación económica, se procederá a analizar cada uno de estos elementos.

##### **4.4.2.1. PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO**

En cuanto a la prestación personal del servicio, dentro del expediente se encuentra acreditado que la demandante celebró contratos de prestación de servicios con la mentada institución, como se aprecia en las certificaciones expedidas por la entidad demandada (v. nums. 4.4.1.1 y 4.4.1.2) y en los diferentes contratos (v. nums. 4.4.1.4 y 4.4.1.5) para prestar sus “servicios personales” como se evidencia en los objetos contractuales, luego entonces de las obligaciones contenidas en los mismos se deduce la prestación personal del servicio.

Así mismo, se debe señalar en cuanto a la temporalidad y la solución de continuidad, que la demandante estuvo desarrollando un objeto y funciones similares en cada contrato, desde el año 2011, lo cual es un indicio del carácter permanente de sus funciones (v. nums. 4.4.1.1 y 4.4.1.2), en especial cuando su labor corresponde a la realización de capacitaciones y formación, lo cual hace parte del servicio educativo a cargo del SENA, con lo que se desvirtúa la temporalidad de la labor contratada.

Con lo anterior, se puede evidenciar que conforme a los rasgos de identidad, similitud y equivalencia de los contratos celebrados (v. nums. 4.4.1.1 y 4.4.1.2) es posible concluir que estos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado o permanente que desborda el término de estrictamente indispensable al que hace referencia el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de 2021.

##### **4.4.2.2. REMUNERACIÓN**

Respecto de la contraprestación, esta se determina de los honorarios estipulados en los distintos contratos, entendida como la remuneración pactada por el servicio prestado como instructora, que le era pagada de forma mensual y se encuentra acreditada con las relaciones de pago aportadas por la demandada (v. num. 4.4.1.7).

##### **4.4.2.3. SUBORDINACIÓN**

En relación con la subordinación como último elemento, la jurisprudencia contencioso administrativa<sup>19</sup> ha considerado como indicios o circunstancias para determinarla: el lugar de trabajo, el horario de

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, sentencia de unificación de 9 de septiembre de 2021 y Auto de 11

labores, la dirección o control efectivo de las actividades a ejecutar y que las actividades o tareas correspondan a las que tienen asignadas servidores de planta, circunstancias que deben ser probadas puesto que para los instructores del SENA no se aplica la presunción de subordinación y dependencia como sí se encuentra implícita para la actividad docente (v. num. 4.3.3).

En cuanto al lugar de trabajo, se aprecia que dentro de los contratos no se indica el mismo (v. num. 4.4.1.1 y 4.4.1.2), de los testimonios (v. num. 4.4.1.8) se establece que este era de acuerdo con las necesidades de capacitación de la institución puesto que el ambiente de formación como lo denomina la entidad correspondía al solicitante y la comunidad discente en concertación con el instructor (v. núm. 4.4.1.6).

Respecto del horario de labores, este no implica necesariamente subordinación. En el presente caso se establece una jornada de trabajo la cual es concertada entre el instructor y los aprendices como se desprende de la certificación del SENA (v. num. 4.4.1.6) y de los testimonios (v. num. 4.4.1.8) que coinciden en que las capacitaciones eran de 8 horas, que se incluían en una programación que una vez concertada era entregada a la entidad lo cual obedece a una coordinación de actividades mas no a una imposición de un horario pues como lo aduce el testigo podía ser de 8 am a 5 pm o de 1 pm a 9 pm según las necesidades, por lo que -se reitera- no aparecen acreditados los horarios de ejecución de las actividades u obligaciones contractuales, ni que existieran consecuencias legales o contractuales negativas en caso de incumplimiento de la jornada, por lo cual no se acredita este elemento de la subordinación continuada.

En cuanto a la dirección y control de las actividades, no se evidencia la imposición de órdenes o reglamentos o el ejercicio del poder disciplinario de la demandada para el cumplimiento de los objetos contractuales, ni tampoco una actividad de control, vigilancia o seguimiento más allá de los informes mensuales como requisitos para el pago de honorarios que se observa en los contratos (v. nums. 4.4.1.1 y 4.4.1.2) y a los que hacen referencia los testigos (v. num. 4.4.1.8), se considera son del ejercicio normal de coordinación con el contratista, y las respuestas de los testigos tampoco fueron lo suficientemente precisas para demostrar que la demandante se encontrara subordinada a las exigencias de los funcionarios del SENA, y particularmente del coordinador de formación, pues en momento alguno hicieron referencia a órdenes que se le hubieran impartido.

Cabe advertir que dentro de los contratos de prestación de servicios existe una coordinación de actividades que implica el sometimiento a unas condiciones necesarias para el desarrollo del objeto contractual, en este caso el testigo de la parte demandante hace referencia a guías de aprendizaje o diseño curricular (v. num. 4.4.1.8), puesto que no sería admisible que el contratista definiera los contenidos o temáticas a impartir sin tener en cuenta los programas académicos definidos por el SENA, estos documentos son recursos o elementos orientadores que no implican la pérdida de autonomía del instructor para impartir la formación, dentro de las pruebas recaudadas no hay declaración o documentación alguna que permita corroborar que su trabajo debió ser ejecutado en la forma ordenada por los coordinadores de formación o por otro funcionario de la demandada, pues la rendición de informes y las actividades de planeación académica hacen parte de la coordinación propia de la ejecución de los contratos .

Por último, respecto de la correspondencia de las actividades con los servidores de planta, la identidad de tareas en este caso impartir formación, es un indicio de la existencia pero para que esta se acredite como subordinada deben confluir los elementos de la subordinación, y en el presente caso las actividades si bien se desempeñaron en jornadas de 8 horas como lo dicen los testigos (v. num. 4.4.1.8) no se logró acreditar que estas correspondían al mismo horario de los instructores de planta así como la imposición de órdenes perentorias o de obligatoria observancia, por el contrario, el desarrollo fue concertado con los aprendices es decir que el compromiso surgió de la relación instructor – discentes mas no se refleja como una imposición del contratante, sino de la naturaleza de la labor a desarrollar.

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2019-00401-00  
**Demandante:** ANGELICA MARIA NUÑEZ  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Siendo así, se ha de concluir que no existe una prueba de la que fehacientemente se pueda inferir que la demandante no tenía la posibilidad de actuar con independencia, porque debía cumplir la intensidad horaria al igual que los demás funcionarios de planta, como tampoco obran pruebas de que recibía órdenes o instrucciones por parte de los funcionarios del SENA, por lo cual no se encuentra demostrada la falsa motivación del acto administrativo demandado en cuanto el mismo se ajusta a la realidad de la relación contractual entre las partes.

Así entonces, teniendo en cuenta que según el principio dispositivo que rige el proceso contencioso-administrativo, a la parte demandante le incumbe probar los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, y que la subordinación es un factor determinante de la relación laboral -puesto que su presencia supone la dependencia del contratista respecto de la Administración-, debe haber suficiente claridad probatoria para poder diferenciarla de la coordinación de actividades lo cual en el presente caso no se encuentra debidamente demostrado, por lo que no se tiene como desvirtuada la presunción de legalidad que revestía la situación contractual por medio de la cual la demandante prestaba sus servicios, razón por lo que le asiste razón a la entidad demandada y se tendrá como probada la excepción denominada como "LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO".

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado LEONARDO FABIO MENDEZ URQUIZA, identificado con la C.C. No. 93.128.125 de Espinal y con la T.P. No. 185.216 del C.S. de la J., como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado por el Director Regional de la Regional Tolima del SENA, Dr. Álvaro Iván Barrero Buitrago, que reposa en el archivo "039OtorgamientoPoderSena" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

### **DE LA CONDENA EN COSTAS.**

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$229.229.655), se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al tres por ciento (3%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### **V.- DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada "LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO" propuesta por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente al tres por ciento (3%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2019-00401-00  
**Demandante:** ANGELICA MARIA NUÑEZ  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

**CUARTO: ORDENAR** se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

**QUINTO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fde560df74d1490ff3165d592edc3b0fde5969fc774179749947e56b792b06**

Documento generado en 23/08/2022 02:42:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**